ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGIAMENTOS LABORALES

LEGISLACION

HORAS EXTRAORDINARIAS

Límites.—Al evacuar consulta sobre el límite de horas extraordinarias que pueden ser realizadas con la conformidad de los trabajadores, habida cuenta de los topes señalados por el artículo 4.º de la ley de Jornada máxima legal y las jornadas inferiores a ocho diarias y cuarenta y ocho semanales que se vienen pactando en los convenios colectivos, e incluso se establecen en las Ordenanzas laborales, se declara a efectos meramente informativos:

«... el cómputo de las cincuenta horas extraordinarias mensuales y doscientas cuarenta anuales que como máximo autoriza aquel precepto, se inicia una vez finalizada la jornada inferior a la máxima legal que pudiera haberse pactado, sin que, por el contrario, quepa iniciar el cómputo de las horas extraordinarias, partiendo, ficticiamente, del final de una jornada de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales cuando no sea este el caso. No obstante, es de admitir el supuesto excepcional permitido por el artículo 45 de la propia ley de Jornada máxima, autorizando la realización de las sesenta horas extraordinarias mensuales en los supuestos que indica.» (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de agosto de 1974.)

CONVENIOS COLECTIVOS

Horas extraordinarias.—Los vocales Jurados de la Empresa ... solicitaron que la liquidación de las horas extraordinarias se practicase de conformidad con lo previsto en el Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden de 22 de noviembre de 1973, dejando, por tanto, de aplicarse el sistema pactado en su convenio colectivo, siendo desestimada su pretensión por la Delegación Provincial de Trabajo competente, cuyo criterio confirma en alzada la Dirección General de Trabajo por el siguiente razonamiento:

Considerando: Que con posterioridad a la vigencia del Decreto sobre Ordenación del salario de 17 de agosto de 1973 y a la Orden para su desarrollo de 22 de noviembre siguiente, se aprobó por la Delegación Provincial de Trabajo de ... el convenio colectivo para la Empresa afectada, en 4 de febrero de 1974, conteniendo dicho pacto

una férmula específica para calcular el valor de las horas extraordinarias, menos favorables a los trabajadores, según alegan, que la suscrita en aquellas normas, y al pretenderse, por aquéllos, la aplicación de la fórmula a que se refieren las normas aludidas, es evidente que no puede prosperar su tesis, porque los convenios colectivos constituyen una estructura armónica de condiciones, basada en recíprocas prestaciones y contraprestaciones, y por ello han de ser valoradas en su conjunto, por lo que, si desde este punto de vista son más beneficiosas a los trabajadores, se aplican sobre las condiciones mínimas de rama profesional, sin que sea posible distinguir e individualizar determinadas instituciones, en este caso las horas extraordinarias, para aplicarlas una normativa distinta, ya que ello implicaría la ruptura de aquel equilibrio, teniendo en cuenta, a mayor abundamiento, que la fórmula del artículo 6.º del indicado Decreto admite la posibilidad de pactos contrarios a la misma, razones por las que resulta procedente la confirmación del acuerdo recurrido. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 5 de septiembre de 1974.)

REDUCCIÓN PARCIAL DE PLANTILLA

Turnos rotativos.—Por considerar irreversible la crisis porque atravesaba la Empresa, que en expedientes anteriores había suspendido por dos veces las relaciones laborales, la Delegación Provincial de Trabajo acordó la reducción parcial de la plantilla. Los trabajadores interesados (aparte de esgrimir otros motivos de impugnación) solicitaron en el escrito de alzada que se sustituyese tal medida por otra consistente en constituir con la totalidad de la plantilla dos turnos, cada uno de los cuales trabajaría seis meses al año, evitándose de esta manera la resolución de relaciones laborales, criterio que fue desestimado por el Centro directivo fundándose para ello:

Que en cuanto a las manifestaciones formuladas en los escritos de alzada, que encabezan ..., quienes solicitan el establecimiento de dos grupos de personal que trabajen en la Empresa durante un período anual de seis meses, con el fin de evitar la rescisión de las relaciones laborales, dicha solución no resulta viable en el presente caso, en el que el acuerdo adoptado no implica una medida de tipo provisional y temporal sino una resolución definitiva que sirva de base para una reestructuración que permita la supervivencia de la Empresa, cuya organización, en el supuesto de accederse a la petición de los recurrentes, quedaría viciada desde un principio, afectando a la estabilidad de los demás puestos de trabajo, aparte de que en esa situación anormal se consagraría un paro cíclico de seis meses cada año fuera de la protección por desempleo, lo que, en definitiva, prolongaría y extendería el problema a la totalidad del personal que es parte en el expediente. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de septiembre de 1974.)

REESTRUCTURACIÓN DE PLANTILLAS

Alteración del orden normal de prioridades. Complementos voluntarios.—Los trabajadores afectados recurren el acuerdo pronunciado por la Delegación Provincial de Tra-

bajo jurisdiccionalmente competente, recaído en expediente de suspensión de relaciones laborales, por entender, de una parte, que no se había respetado el orden normal de prioridades para permanecer en plantilla, y de otra, que no se recogía el compromiso de la Empresa de complementarles las prestaciones por desempleo durante el tiempo de seis meses y en cuantía del 75 por 100 del salario total real. El Centro directivo desestima el recurso basándose en los siguientes motivos:

- a) Que en cuanto a las cuestiones planteadas en orden a las preferencias para permanecer en activo, invocando los recurrentes sus circunstancias particulares respecto de otros operarios no afectados por la suspensión autorizada, como quiera que aparece acreditado en el expediente que la selección del personal excluido de la suspensión fue efectuada sobre la base en función de la cual deben resolverse las prioridades, es decir, referida a los puestos y cualificaciones profesionales que siguen en activo, atendiendo al objetivo principal de hacer posible la supervivencia de la Empresa y el restablecimiento de su normalidad, oída por la Delegación Provincial de Trabajo la Organización Sindical, aparte de contar con la información favorable de la Inspección de Trabajo y los enlaces sindicales, no se aprecia transgresión alguna al artículo 15 del Decreto 3.000/1972.
- b) Que respecto a las reclamaciones deducidas sobre la cuantía de las prestaciones por desempleo, en el sentido de aludir a un presunto compromiso de la Empresa de garantizarles durante los seis meses de paro hasta el 75 por 100 de los salarios reales (sin que se aporte prueba documental alguna acreditativa de haberse obligado la Empresa en tal sentido, y sin que se acredite por la información practicada la existencia del mencionado pacto), es visto que se está en presencia de una cuestión contenciosa individual, ajena a este expediente, y en que, por consecuencia, no cabe pronunciarse sobre el problema que, por el contrario, es propio de la competencia de la Magistratura de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de septiembre de 1974.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

TENDIDO DE LÍNEAS DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Y ELECTRIFICACIÓN DE FERROCARRILES

Inaplicación del convenio Siderometalúrgico.—Por las razones que a continuación se expresa, queda confirmado el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de ... que excluye a una Empresa dedicada a la citada actividad del convenio colectivo Siderometalúrgico vigente en la provincia:

Que es criterio reiteradamente mantenido por el Centro directivo el de que las normas de 18 de mayo de 1973, aparecidas en el Boletín Oficial del Estado del día 30, sobre trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles, constituyen en sí una auténtica Ordenanza laboral de las elaboradas y promulgadas a tenor de lo previsto en la ley de Reglamentaciones de 16 de octubre de 1942, rigiendo para lo no previsto en las mismas el Reglamento laboral para Sidero-

177

metalurgia, conforme señala el artículo 1.º de ellas, y de aquí se desprende que no hay base jurídica para aplicar al personal regido por una Ordenanza específica de una actividad, en este caso el tendido de líneas eléctricas, los convenios colectivos pactados para el personal que se rige básica, no supletoriamente, por la Ordenanza propia de otra actividad (en esta hipótesis la Siderometalúrgica), siempre y cuando, naturalmente, el convenio para Siderometalurgia de que se trate no disponga otra cosa expresamente en su ámbito, y en este caso el convenio Siderometalúrgico de Madrid, de 2 de agosto de 1973, no incluye en forma expresa tal actividad, razón por la que ha de mantenerse el acuerdo recurrido, que excluye a la Empresa... y a su personal del ámbito del referido convenio, y ello sin perjuicio de que en lo sucesivo puedan determinar lo pertinente los próximos convenios, en orden a la consecución de pactos propios de Empresa o de base territorial, todo ello sin quebranto de las facultades atribuidas a los recurrentes y Empresas respecto a la contratación colectiva. (Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de agosto de 1974.)

IBERIA. LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A.

Ascensos.—La reclamación formulada por tres oficiales de segunda de la referida Empresa contra su exclusión para tomar parte en las pruebas de ascenso convocadas dentro del Grupo laboral de especialistas, fue desestimada por la Dirección General de Trabajo por cuanto, de una parte, los reclamantes no acreditaron haber impugnado dentro de plazo las bases de la convocatoria, y de otra, por no contar con la antigüedad necesaría para participar en tales pruebas.

Interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio, se acuerda su desestimación en base a las siguientes motivaciones:

- 1.ª Considerando que este Ministerio es competente para conocer y decidir el presente recurso de alzada, y que procede su admisión a tenor de lo preceptuado en los artículos 122 y concordantes de la ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por la de 2 de diciembre de 1963, toda vez que se impugna resolución dictada, en materia de su competencia, por una Dirección General del Departamento que no ha causado estado.
- 2.ª Que para poder tomar parte en las referidas pruebas era condición indispensable llevar un año, como mínimo, en la especialidad y categoría inmediata inferior a la de la vacante a que se opta, y evidenciado que los recurrentes no tenían dicha condición, según cómputo matemático, reconocido por ellos mismos, esto es por sí sólo suficiente para la desestimación del recurso y la confirmación del acuerdo impugnado. (Resolución del Ministerio de Trabajo de 30 de septiembre de 1974.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

RÉGIMEN GENERAL Y RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES DEL MAR

Cómputo reciproco de cotizaciones.—Se dicta la resolución como consecuencia de consulta referente a cuantía de la pensión de jubilación reconocida por la Mutualidad Laboral del Comercio.

Al disponer el apartado b) del número 2 del artículo 59 del Reglamento general del Régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores del mar que cuando el trabajador no reuniese los requisitos exigidos para causar pensión en el Régimen en que estuviera cotizando en el momento de solicitar la prestación, causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en éste reúna los requisitos de edad, períodos de carencia, etc., que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen, debiendo entenderse que el citado apartado b) regula la situación del trabajador que tiene acreditado en el Régimen anterior el período de carencia exigido por éste, con independencia de las cuotas satisfechas en el Régimen al cual estuviera cotizando en el momento de solicitar la prestación, sin que ello quiera decir que las mismas no hayan de tenerse en cuenta a efectos del porcentaje y de la base reguladora que ha de servir para determinar la cuantía de la pensión.

La resolución de la Dirección General de 1.º de julio de 1970, aludida en el escrito deducido, no abordó el tema de la determinación de la base reguladora que ha de servir para el cálculo de la pensión de que se trate.

Por otra parte, ha de tenerse en consideración el carácter esencialmente dinámico de la Seguridad Social que se refleja en un continuado perfeccionamiento del sistema, y de ahí que en el propósito innovador de la ley 24/1972, de 21 de junio, destaque primordialmente la adaptación de las cotizaciones a las retribuciones reales de los trabajadores, a fin de que las prestaciones de la Seguridad Social, y especialmente las pensiones, sean verdaderamente sustitutivas del salario, compensando eficazmente la pérdida de éste y garantizando al trabajador el derecho a una pensión acorde con la retribución percibida por el mismo, propósito que se vería desvirtuado si al trabajador, para el cálculo de la pensión, no le tuvieran en cuenta las cotizaciones efectuadas a partir de la vigencia de la citada ley, aun cuando éstas se hubieran hecho efectivas a otro régimen distinto a aquel que reconoce el derecho a la prestación, máxime si tenemos en cuenta en este supuesto concreto que el causante no ha cambiado de trabajo ni de Empresa, sino que a la actividad por él desarrollada, por imperativo legal, se le ha encuadrado primeramente en el Régimen general y después en el Régimen especial de trabajadores del mar, al que de acuerdo con la disposición final 3.ª de la ley 24/1972 y por Decreto 1.645/1962, de 23 de junio, le es aplicable un sistema de cotización análoga al establecido para el Régimen general.

Por ello, y como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el interesado, a efectos de la determinación de la base reguladora de la pensión de que se trata, podrá

elegir el período de cotización que señala el Régimen que reconoce la prestación, pudiendo etectuar la elección de dicho período entre las cuotas satisfechas a uno u otro Régimen o a ambos, siempre que las mensualidades correspondientes a éstas sean ininterrumpidas, aunque existan lapsos en los que no haya habido obligación de cotizar, y se hayan elegido dentro del período de tiempo inmediatamente anterior a la fecha en que se cause el derecho a la pensión, señalado por la normativa del Régimen que lo reconoce.

Sin embargo, es de advertir que los efectos de esta resolución han de limitarse únicamente a aquellos Regímenes que teniendo establecido el cómputo recíproco de cuotas tengan un sistema análogo de cotización. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 23 de mayo de 1974.)

RÉGIMEN GENERAL. COTIZACIÓN

Cláusulas nulas de un convenio.—Elevada consulta en cuanto a determinada cláusula contenida en un convenio colectivo en que se establece un premio de asistencia y mutualidad respecto a lo que se estipula que dicho concepto no habría de cotizar a la Seguridad Social, se declara lo que a continuación se indica:

Que en el convenio colectivo sindical de la Empresa afectada, con licencia desde el 1.º de enero de 1972 al 31 de diciembre de 1974, es cierto que se fija la cláusula de referencia, pero hay que tener en cuenta que, con posterioridad a la aprobación de dicho texto fue promulgada la ley 24/1972, de 21 de junio, sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social, en cuyo artículo 2.º se preceptúa que la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen general, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, y en dicho precepto se excluyen una serie de conceptos, entre los cuales no figura el que es objeto de consulta, por lo que el mismo deberá ser incluido dentro de la base de cotización a la Seguridad Social. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 11 de junio de 1974.)

Se consulta si las cantidades que percibe un trabajador como parte proporcional de sus vacaciones al cesar en la Empresa donde actuaba deben ser consideradas como cotizables a la Seguridad Social.

Y por medio de resolución que lleva la misma fecha que la antes extractada (11 de junio de 1974), e invocando los mismos argumentos y preceptos (en especial la ley 24/1972, de 21 de junio), se llega a la misma conclusión allí adoptada, esto es, que se trata de concepto retributivo excluido merced al número 1 del artículo 2.º de la men-

tada ley sobre financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen general de la Seguridad Social.

REGIMEN GENERAL

Libro de matrícula: ejemplares.—Solicitada autorización para tener centralizados en un solo Libro de matrícula todos los Centros de trabajo que la Empresa peticionaria tiene establecidos en Madrid, el Centro directivo competente declara:

- a) Que la instrucción primera del artículo segundo de la Orden de 7 de julio de 1967, por la que se señala el modelo oficial del Libro de matrícula de los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen general de la Seguridad Social, determina que deberá llevarse un Libro de matrícula de personal por cada Centro de trabajo.
- b) Que tal precepto está fundado en el hecho de que dicho Libro es uno de los documentos más eficaces para comprobar por la Inspección de Trabajo las cotizaciones a la Seguridad Social, ya que los datos consignados en el mismo permiten comprobar las fechas de alta en el trabajo que figuran en el mismo, con las que se hacen constar en los boletines de cotización y recibos de salarios, mucho más teniendo en cuenta el criterio hoy imperante de que la base de cotización a la Seguridad Social sea en función de la remuneración total del trabajador, por lo que, como consecuencia del referido precepto, no se considera procedente acceder a lo pretendido, debiendo figurar en cada Centro de trabajo el correspondiente Libro de matrícula a la disposición de la Inspección Provincial de Trabajo.
- c) Ahora bien, el apartado 4.º del artículo 19 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen general de referencia, concede facultades a la Dirección General para poder autorizar la sustitución del Libro de matrícula por otro sistema de documentación que ofrezca las mismas garantías que aquél a las Empresas que lo soliciten, justificando la procedencia de la sustitución. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 11 de junio de 1974.)

Pago centralizado de cuotas. Trabajadores desplazados en diversas provincias.—Elevado por determinada Empresa un escrito en que se solicita autorización para centralizar en su Central de Madrid el pago de las cuotas del Régimen general de la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores que tienen desplazados en diversas, provincias, se la autoriza para proceder en consecuencia respecto a los operarios que a la fecha de la instancia se encuentren en tales condiciones, así como con quienes en el futuro puedan hallarse en dichas circunstancias. Para ello hace constar lo siguiente:

Teniendo en cuenta los informes emitidos por las Entidades gestoras y que se dan las circunstancias precisas para conceder dicha autorización en cuanto al número de trabajadores empleados en la misma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la

Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo en materia de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen general de la Seguridad Social, se considera procedente estimar la petición deducida, si bien deberán formular una liquidación por cada uno de los Centros de trabajo y conservarla en él a efectos de las comprobaciones que fueren necesarias. (Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 11 de junio de 1974.)

José Pérez Serrano